

Resolución

Lima, 20 de noviembre de 2017

ACCIONANTE : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(SEÑOR VIGNOLO)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.
(ATV)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por el SEÑOR CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. por el contenido del programa “Combate”, específicamente, por la secuencia “Leslie elegirá al chico más sexy de Combate”, emitido el día 01 de junio de 2017.*

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, de fecha 01 de junio de 2017, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **ATV**, en relación al contenido del programa “Combate”, emitido el día 01 de junio de 2017, específicamente, por la secuencia denominada “Leslie elegirá al chico más sexy de Combate”, alegando la presunta infracción a los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y, el horario familiar.

Sobre el particular, el **SEÑOR VIGNOLO** señaló que, en la referida edición del programa quejado, los combatientes aparecieron únicamente con una toalla, lo cual implicaría un espectáculo reprochable, ello sumado al hecho de que el medio de comunicación sería reincidente con relación a este tema.

Con fecha 20 de julio de 2017, **ATV** presentó sus descargos indicando que no habría infringido los principios establecidos en el Código de Ética, materia de acusación.

Sustentando su posición, **ATV** señaló que los combatientes estaban con un bóxer y una toalla que los cubría de la cintura hacia abajo y que, durante la presentación de sus respectivos bailes, ninguno de ellos podía retirare la toalla mientras realizaba el baile del concurso.

Asimismo, en relación al principio de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, **ATV** indicó que la secuencia materia de análisis no contenía elementos que podrían vulnerar este principio ya que solo muestra a unos participantes realizando un baile y dicha acción no tiene un potencial perturbador.

En referencia al principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes; y, el horario familiar, **ATV** indicó que la emisión del programa quejado se encuadra dentro del horario para adolescentes con orientación de los padres o tutores; por lo que, esos contenidos no pueden ser comparados a los que usualmente se transmiten en el horario de protección al menor (generalmente, incluidos entre las 06:00 horas y 17:59 horas). Adicionalmente, **ATV** señaló que la referida secuencia no tiene contenido ni connotación sexual, erótico o soez; así como tampoco se ha utilizado un lenguaje inapropiado de parte de los conductores y/o locutores.

Finalmente, **ATV** indicó que por muy respetable la posición del **SEÑOR VIGNOLO** no dejan de ser opiniones, es decir apreciaciones de carácter subjetivo, que no pueden tomarse como verdades incuestionables o absolutas.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa "*Combate*", emitido el día 01 de junio de 2017, específicamente, la secuencia denominada "*Leslie elegirá al chico más sexy de Combate*", vulneró los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, y la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y, el horario familiar, todos ellos contemplados en el Código de Ética y en la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)”*

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

(...)”.

.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que, en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(...) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”*².

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

- Respecto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño³; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁴.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁴ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁵ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos,

⁵ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Combate*” es una producción de **ATV**, que se transmite de lunes a viernes de 20:00 a 22:00 horas, en el cual, equipos identificados con diversos colores compiten en distintas pruebas.

Respecto a la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 01 de junio de 2017, se puede advertir que se presentó una secuencia denominada “*Leslie elegirá al chico más sexy de Combate*”, la que consistía en que diversos participantes de género masculino tenían que realizar un baile sexy, el cual fue evaluado por la señorita Leslie Shaw. En la secuencia se puede advertir que los participantes se encontraban cubiertos con una toalla y que cada uno tuvo un tiempo determinado para ejecutar su presentación.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la secuencia materia de queja, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, la **COMISIÓN** considera que **ATV** no vulneró lo establecido en el Código de Ética, ni el horario familiar regulado en la Ley de Radio y Televisión.

En efecto, la **COMISIÓN** no ha advertido la presencia de elementos adicionales que puedan involucrar la imposición de una sanción. Lo que se apreció fue una competencia de baile en la que los participantes realizaron movimientos guiados por el tipo de música que se escogió para la referida competencia. Es preciso recordar que, la imposición de sanciones en casos anteriores obedeció a la combinación de elementos que hicieron que los programas analizados califiquen como sancionables. En este caso, la **COMISIÓN** no advirtió tal supuesto.

En virtud de lo anterior, la **COMISIÓN** considera que no existen elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación quejado, y que no existe una vulneración de los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y, el horario familiar.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra los principios establecidos en el Código

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 024 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 008-2017

de Ética y la Ley de Radio y Televisión; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**

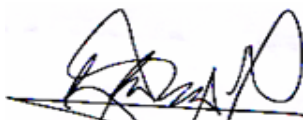
4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**, por el contenido del programa “*Combate*”, específicamente, por la secuencia “*Leslie elegirá al chico más sexy de Combate*”, emitido el día 01 de junio de 2017.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Gustavo Kanashiro, Daniel Chappell, Ernesto Melgar y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV